



**AUTO SUSTANCIACION**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, informándole que con oficio No. 0909-20 de marzo 13 de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Atlántico y recibido en la Secretaría de este Despacho el día 18 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Sírvase proveer, 14 de octubre de 2020.

*Janny Guilloth Polo*  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

Soledad, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR	
<b>Radicado:</b>	087584189001-2018-00511-00
<b>Demandante:</b>	COOMULFONCES
<b>Demandado:</b>	ODARIS TORRENEGRA HERNANDEZ Y YOLANDA TORRENEGRA HERNANDEZ

Del examen realizado de la solicitud de medida cautelar, debe someterse al método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados como el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, a raíz de la crisis sanitaria originada por el COVID-19, las normas actuales expedida y destinada a proteger la salud tanto de los servidores judiciales como de los usuarios de la justicia no permiten que se ofrezca esto último una atención presencial sino de una forma virtual de ahí será del todo desproporcional la exigencia de la presentación de la solicitud de medida cautelar en medio físico.

Memórese, que el inciso segundo (2) del artículo 2 del Decreto 806 del 2020, consagró que **“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”** Negrillas no originales.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho se abstendrá de acoger el embargo del remanente, títulos libres y disponible de propiedad del demandado señora YOLANDA TORRENEGRA HERNANDEZ, comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Atlántico, mediante oficio No. 0909- 20 de fecha 13 de marzo de 2020, recibido en la Secretaría de este Despacho el día 18 de agosto de 2020, toda vez que a través de auto de fecha septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), se resolvió decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso radicado bajo el No. 08758-41-89-001-2018-00511-00.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad  
Tel: 3887603-Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cuenta Banco Agrario: 087582051001





**PRIMERO: ABSTENERSE** de acoger el embargo del remanente, títulos libres y disponible de propiedad del demandado señora YOLANDA TORRENEGRA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de la presente decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Atlántico.

**ADVERTENCIA:** La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588. CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Hoy 15-10-2020 se  
Notifico por Estado No. 74 la anterior providencia.  
  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**  
CARRERA 21 No. 20-26 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA  
Correo Institucional: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLEDAD \_\_\_\_\_ OFICIO No. \_\_\_\_\_

Señor(es): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

\_\_\_\_\_

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**SICGMA**

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad  
Tel: 3887603-Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cuenta Banco Agrario: 087582051001

S.L.B. -



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4